

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 21 de Mayo de 1870, núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 a 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, según el estado adjunto letra 4.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto a la nomenclatura y numeración de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 a 1871.

Art. 3.º Las cuentas de la administración de bienes y efectos, y de la inversión de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes a la época en que se hallan a cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculación y venta de los bienes del mismo, deban correr á cargo del Estado por no referirse á los

bienes que se destinan al uso y servicio del Rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Cortes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes antes del día 30 de Junio próximo los siguientes proyectos de ley:

1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.º De transformación del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

4.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á alteración ni trasmisión, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, la carga de justicia debidamente revisada, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á impulsar todo lo posible la revisión de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenación general de los pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegación el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. También podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los cuerpos administrativos del ejército y de la

armada, siempre que los desempeñen con dependencia directiva de la Ordenación é Intervención general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organización dada á la Administración provincial en virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda, por la ley de 1.º de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigación de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Jefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaración del derecho, previa instrucción del oportuno expediente en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda petición de crédito suplementario ó extraordinario que se haga á las Cortes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10.º La Dirección general de Contabilidad intervendrá por medio de sus agentes, la Administración pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenación de Pagos del Estado.

Art. 11.º Los créditos comprendi-

dos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento se declararán transferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporción que corresponda con arreglo al día en que se haga cargo este Ministerio de la Ordenación general de Pagos del Estado.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la organización de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases:

1.º Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.º El ingreso de los destinos inferiores del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposición.

3.º De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposición libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.º Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.º Los individuos que llevan 10 años de servicios en los ramos de contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposición. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposición.

6.º Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años por lo menos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposición.

7.º Se formará un escalafón general de los empleados del cuerpo de contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de Cristóbal de San Antolin, mozo con el número 6, en el sorteo verificado en esta capital para el reemplazo del ejército del corriente año, segun me manifiesta el Alcalde constitucional de la misma, he acordado citar y emplazar à dicho mozo Cristóbal por medio de este periódico oficial para que en el término de ocho dias se presente ante el espresado Sr. Alcalde, à responder de la suerte que le ha cabido en el indicado sorteo, y à la vez encargar à los Alcaldes de la provincia que de encontrarse el nomina lo mozo en alguno de los pueblos de la misma, lo pongan en conocimiento de mi autoridad inmediatamente; advirtiéndoles para su gobierno, que el mozo Cristóbal de San Antolin es procedente de la Casa de Beneficencia, y que segun relacion del Administrador de ella, fué recogido de la misma para cuidarle por Maria Lázaro, vecina de Castro de Fuentidueña, pasan lo despues al Asilo de Huérfanos de donde salió, no habiendo quien dé razon de su existencia. Segovia 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

A Francisco Gomez, vecino de Adrada de Piron le robaron en la noche del 22 del actual un macho mular, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio; en cargo por tanto à los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan à la busca y captura de dicha caballeria, cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se hallase à disposicion del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 27 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Macho.

Pelo negro, de 8 años de edad, seis cuartas y tres dedos de alzada, herrado de las dos manos; es algo izquierdo la oreja derecha un poco cortada la punta, por cima de la nariz un marco figurando una S, es bien formado y está bien tratado ó cuidado.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Desde la publicacion de este anuncio hasta el dia 30 de Junio próximo se admiten en esta dependencia los cupones de documentos de la deuda pública correspondien-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Torrino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetate. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Torrino. Kilógramo.	De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Cuellar...	2,950	1,500	1,700	"	5,000	"	7,000	1,600	5,000	"	0,188	0,282	0,200	0,200	5,516	2,542	5,065	"	0,261	"	0,557	0,099	0,510	"	0,408	0,615	0,017	0,017
Santa Maria de Nieva...	5,200	1,500	1,500	"	2,500	5,000	6,400	2,200	6,000	0,142	0,300	0,100	0,100	5,715	2,542	2,542	"	0,217	0,261	0,509	0,156	0,572	"	0,509	0,682	0,009	0,009	
Riada...	5,100	1,500	1,500	"	2,250	2,800	6,700	1,150	4,500	0,188	0,165	0,120	0,120	5,888	2,542	2,705	"	0,195	0,245	0,535	0,070	0,279	0,408	0,358	"	0,358	0,011	0,011
Septaveda...	5,100	1,550	1,550	"	5,600	2,400	6,100	0,850	4,000	0,165	0,180	0,256	0,080	5,888	2,452	2,795	"	0,315	0,208	0,486	0,035	0,248	0,358	0,326	0,814	0,007	0,007	
Segovia...	5,100	1,500	1,500	"	5,000	5,200	6,000	2,500	4,500	0,190	0,200	0,550	0,075	5,585	2,542	2,705	"	0,261	0,278	0,478	0,135	0,267	0,415	0,455	0,761	0,008	0,015	
Precio medio en toda la provincia.	5,090	1,510	1,510	"	2,870	2,850	6,440	1,656	4,760	0,181	0,169	0,292	0,115	0,150	5,567	2,560	2,721	"	0,249	0,247	0,512	0,102	0,295	0,595	0,567	0,655	0,010	0,012

Segovia 16 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

8.º Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino à consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Jefes, despues de oír à los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que por todos los ministerios se proceda à inventariar y valorar los bienes del Estado, de cu lquiera clase que sean, de modo que pueda llegar à conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará tambien las medidas necesarias para que desde 1.º de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecucion por Administracion constara que existe crédito suficiente dentro el presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminacion y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oírà en los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos à las Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando à todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará.)

tes al semestre que vence en dicho día y en el de 1.º de Julio siguiente ó á los ya vencidos, acompañados con facturas duplicadas en que se espese el por menor de sus series y numeracion suscritos unos y otras por los interesados á quienes correspondan.

No se admitirá, al verificar su entrega en el negociado correspondiente, la presentación de las láminas, títulos ó acciones de donde se destacaren los cupones para su reconocimiento, debiendo talararse estos á presencia de los interesados y devolverlas competente-mente autorizado con el recibo de dichos valores un ejemplar de las facturas que la acompañen.

No se admitirán bajo una misma carpeta cupones de diferente renta y cuando hayan de comprender obligaciones de ferro-carriles de á 60 real s, deberán ser también distintas de las que contengan obligaciones de á 600 reales, así como para cupones de deuda exterior y para los de vencimientos atrasados, igualmente los cupones destacados de títulos del 3 por 100 diferido se incluirán en diferente carpeta que los nuevos del 3 por 100 consolidado, emisión de 1870.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 27 de Mayo de 1870.—
Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

Modificados por decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 del actual, los artículos 53 y 51 del Reglamento de 20 de Marzo último, en sentido favorable á los industriales; y suprimidas algunas de las notas gravosas á los mismos: la Administración se halla en el deber de convocar de nuevo á los Colegios de las clases agremiadas, con el objeto de que procedan al nombramiento de Síndicos y clasificadores que deben representarlas en todas las incidencias gremiales para el año próximo económico de 1870 á 1871.

En su consecuencia, espera esta Administración, que los señores interesados en las referidas clases se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de la misma, en los días y por el orden que á continuación se espesan, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido. Segovia 27 de Mayo de 1870.—El Gefe de la Administración económica, Julian Melendez.

Gremios invitados.

Día 1.º de Junio de diez á once de la mañana.

Fondistas.
Vendedores de frutos coloniales.
De sal al pormayor.
De aguardiente y licores idem.
De hierro id.
De tejidos id.

Día 2, de doce á una.

Vendedores de tejidos al pormenor.
De quincalla id.
Establecimientos de ropas hechas.

Vendedores de relojes.
De curtidos al pormayor.

Día 2, de una á dos.

Cafés.
Tratantes en carnes.
Tiendas de papel.
Vendedores de quinqués.
Espendedores de calzado.
Pastelerías.

Día 2, de dos á tres.

Libreros.
Sastres con surtido de géneros.
Tiendas de vino y aguardiente.
De comestibles.
De sombreros.
De sillas, sillines y monturas.
De aceite y vinagre.

Día 3, de diez á once de la mañana.

Vendedores de leche de vacas.
De sal al pormenor.
De gerga.
Boullierías y chufertas.
Bodegones ó figones.
Carburerías.

Día 3, de once á doce.

Cacharrerías.
Espendedores de leche de burra.
Paradores y mesones.
Tablajeros.
Tiendas de frutas secas.

Día 3, de doce á una.

Editores de periódicos.
Tratantes en carbon vegetal.
Farmacéuticos.
Médicos cirujanos.
Veterinarios.

Día 3, de una á dos.

Profesores de música.
Abogados.
Procuradores.
Notarios colegiados.
Notarios eclesiásticos.

Día 5, de dos á tres.

Orífices plateros.
Cereros y confiteros.
Impresores.
Fotógrafos.
Cordoneros y galoneros.
Ebanistas.

Día 4, de diez á once de la mañana.

Maestros de albañilería.
Peluqueros.
Pintores y revocadores.
Albarderos.
Armeros.

Día 4, de once á doce.

Barberos.
Boteros.
Caldereros.
Carpinteros.
Carreteros.

Día 4, de doce á una.

Encuadernadores.
Herrerros.
Hojalateros.
Torneros.
Sastres.
Silleteros.
Zapateros.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel Mata Majuelo, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Señor Juez propietario en virtud de licencia etc., etc.

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes:

Una tierra en término de la villa de Turégano al sitio de los palomares, de doscientos setenta y cinco estadales, que linda á O. y N. Manuel Izquierdo, M. Telesforo Gallego y P. Agueda Espinar, tasada en ciento sesenta y cinco escudos seiscientas veinte y cinco milésimas.

Otra tierra en el mismo término, al sitio del Barrial de Carra-Veganzones, de cuatrocientos cincuenta estadales, que linda á O. Pablo Gallego, M. tierra que labra Isidoro Gallego, P. León Tardon y N. Marques de Ordoño, justipreciada en trescientos sesenta escudos, ochocientas milésimas que judicialmente se venden para el pago de la suma de doscientos setenta y cinco escudos y réditos al seis por ciento desde el treinta de Setiembre último en que el deudor y dueño de dichas fincas Vicente de Diego Pastor, se constituyó en mora en virtud de documento privado de obligación reconocido judicialmente; acuda á este dicho Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; estando señalado para la celebracion del remate el día once de Junio próximo venidero á las once de su mañana en la sala audiencia de este referido Juzgado.

Dado en Segovia á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta.—Angel Mata.—Por mando de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet, primer suplente de Juez de paz de esta Ciudad, ejercien lo funciones de Juez de primera instancia en este negocio, por ausencia con licencia del propietario en incompatibilidad del Juez de paz.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Simon Salinas, de esta vecindad, con Angela Escribano, que lo es vecina de Aldea del Rey, se sacan á pública subasta los bienes que la han sido embargados, á saber:

Una casa sita en dicho pueblo de Aldea del Rey, calle del Moral, número veinte y ocho, y ocupa una superficie de mil setecientos ochenta y dos pies, tasada en ochocientos cuarenta y cinco escudos quinientas milésimas.—Una tierra en el mismo término y sitio de los cuatro caminos, de cabida de una cuarta, tasada en veinte y cinco escudos.—Otra tierra

en el mismo término al sitio del Vallejo, de cabida de una cuarta, procedente de propios, tasada en cincuenta escudos.—Otra tierra en el propio término al sitio de la Pajarilla, de media obrada, de igual procedencia, tasada en treinta y cinco escudos.—Otra tierra en el mismo término y sitio del Revollar, de cabida media obrada, y de la misma procedencia, tasada en veinte escudos.—Otra tierra en el mismo término y sitio del Revollar y camino Real, de media obrada, procedente de propios, tasada en cuarenta escudos.—Otra tierra al propio término, al sitio de la anterior, de cabida media obrada, también de propios, tasada en veinte escudos.—Otra tierra en el propio término y sitio de Navadrian, de media obrada, de igual procedencia, tasada en veinte escudos.—Otra tierra en dicho término y sitio de la pradera del Collado, de cabida de una obrada, de la misma procedencia, tasada en setenta escudos.—Otra tierra en el mismo término y sitio de los Estepares, de una obrada, procedente de propios, tasada en cuarenta escudos.—Otra tierra en el citado término al sitio del camino de Pinarnegrillo, á la izquierda, de media obrada, tasada en cincuenta escudos.—Otra tierra en el mismo término y sitio de la Cuesta grande, también de propios, tasada en diez escudos.—Otra tierra en el mismo término y sitio de los Oteruelos, de media obrada, de la misma procedencia, tasada en cincuenta escudos.

—Otra tierra en el espesado término y sitio de Carra-pinar, de media obrada, de la misma procedencia, tasada en cincuenta escudos.—Otra tierra en el propio término y sitio de Calamoñeca de una cuarta, tasada en cuarenta escudos.—Otra tierra en el repetido término y sitio del prado de Carranava, de veinte y cinco estadales procedente de propios, tasada en quince escudos.—Y el fruto que produzcan cuatro cuartas de trigo, y nueve y veinte y cinco estadales de centeno y cebada, tasadas á tres escudos la fanega de trigo y un escudo y seiscientas milésimas la de centeno y cebada.

El remate tendrá efecto el día catorce de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á 23 de Mayo de 1870.—Feliciano Llovet.—Por mandado de S. S.: Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se llama y convoca á Pedro Ruiz y Gonzalez, vecino de la villa de Encinas Reales para que se presente en este Juzgado á desvanecer las sospechas que ha producido su estraña desaparicion del pueblo de su domicilio y que esta se atribuya á un crimen.

Dado en la ciudad de Lucena á doce de Mayo de mil ochocientos

setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Aldeonte.

El Ayuntamiento y adjuntos reunidos en sesion pública del día 15 del corriente, en la imposibilidad de allegar recursos que hicieran frente á cubrir los gastos Municipales de su presupuesto en situacion tan angustiosa, acordó proceder á la recaudacion del impuesto personal. En su consecuencia se hace saber á los vecinos hacendados forasteros y terratenientes comprendidos en aquel documento, que la espresada recaudacion dará principio á los cinco dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, y que si á la primera presentacion del encargado cobrador no se satisfacen las cuotas respectivas, desde aquel momento quedarán conminados con las costas que previene la instruccion, y sufrirán la molestia de verificar el pago á domicilio del encargado cobrador, y para que ningun alegue ignorancia se inserta en el Boletín oficial de la Provincia.

Aldeonte 16 de Mayo de 1870.

—El Alcalde, Quintín del Olmo.
—El Secretario, Fernando del Olmo.

Alcaldia de Ontoria.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtenia: consiste su dotacion en ciento setenta escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ontoria 25 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Manuel Barba.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arriendo en pública subasta del local Abaceria de estos propios, para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de 180 escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arriendo en pública subasta del local casa taberna de estos propios, para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de noventa escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia 12 del propio mes, y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arriendo en pública subasta del local casa Audiencia de estos propios, para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de noventa escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arriendo en pública subasta del arbitrio Municipal, derechos del matadero para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de dos mil cuatrocientos escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arrendamiento en pública subasta del arbitrio municipal de uso voluntario, colgaderos del rastro para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de cien escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia el arrendamiento en pública subasta del arbitrio municipal de puestos público, pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de dos mil escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana, y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma

hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia en pública subasta la cobranza del derecho de doscientas milésimas impuesto en cántara de vino de todo lo que se introduzca en la poblacion para su venta y consumo, exceptuando conforme á la ley lo que se espanda al por mayor para fuera de esta villa, para el año económico de 1870 á 71, bajo el tipo de dos mil doscientos escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Sepúlveda.

Se anuncia en pública subasta la cobranza del derecho de trescientas milésimas impuesto en arroba de aceite comun y mineral, cincuenta milésimas en la de vinagre y seiscientas en la de aguardiente, al tiempo de su introduccion en la poblacion, para el año económico de 1870 al 71, bajo el tipo de setecientos cincuenta escudos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, ante el que en la Sala capitular ha de tener lugar la subasta el dia cinco de Junio próximo á las once de la mañana y para la mejora de la décima el dia doce del propio mes y á la misma hora. Sepúlveda 24 de Mayo de 1870.—Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Ochando.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion Provincial procede el Ayuntamiento que preside á subastar en público remate ante la misma corporacion el dia 6 del próximo Junio, hora de las diez de su mañana en el local del Ayuntamiento, los sembrados que aparecen en diferentes pedacitos de terreno que fueron roturados arbitrariamente en este término, los cuales fueron coteados 29 en de Setiembre del año último y rectificadas los cotos en 26 de Abril último por la comision que habia practicado el referido coteo, mediante haber quebrantado los dueños de las heredades coteadas lo dispuesto en los anuncios que se fijaron en los sitios públicos, á fin de que se abstuvieran de obrar dentro del coteo sin que antes reclamasen con datos justificativos y fehacientes. Y á fin de que se haga público y llegue á noticia de todos cuantos gusten tomar parte en la subasta, se anuncia con la venia del Sr. Gobernador en el Boletín oficial sin perjuicio de fijar edictos en los sitios públicos del distrito. En la Secretaria se halla razon de la tasacion que han dado los peritos á los sembrados. Ochando y Mayo 24 de 1870.—El Alcalde, Francisco Esteban.

Alcaldia de Pedraza.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial para el arriendo en pública subasta del local de la Casa Taberna con sus envases y medidas pertenecientes á estos propios para el próximo año económico de 1870 á 71, bajo el tipo de cincuenta escudos resultantes del último quinquenio segun consta en el expediente de su referencia, teniendo lugar el primer remate el Domingo cinco de Junio próximo de diez á doce de su mañana en la sala capitular y el 2.º para la mejora de la décima el dia doce del propio mes en el mismo local y hora. Pedraza 24 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Lucas Zamarrigo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuela, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pastoria, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. Don Siro Mariano Gonzalez, calle. Real.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentación perteneciente á la contribucion del Subsidio.



NORTON'S CAMOMILE PILLS.
Renuevasse la chusa y el efecto cesará.
El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las
PILDORAS DE MANZANILLA, DE NORTON.
Son muy recomendadas por la facilidad y usaditas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones más adelantadas.—A esperiencia de mas de 50 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos que son el mejor amigo de la familia.—Se venden á 7 reales el bote, en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos e instrucciones.—Se vende en Segovia, en la Agencia General, Española de Segovia, para España, de Segovia, General, Española de Segovia.—Deposito en Madrid.

En Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez calle Real, núm. 35.